

Carta No. 0134-2023-APMTC/CL

Callao, 16 de marzo de 2023

Señores

GINSAC IMPORT S.A.C.

Carr. Panamericana Norte Km. 790

Chiclayo. -

Atención: Demetrio Guevara Bernal
Representante Legal
Expediente: **APMTC/CL/0041-2023**
Asunto: Se expide Resolución No. 01
Materia: Reclamo por presuntos faltantes a la carga rodante.

APM TERMINALS CALLAO S.A ("APMTC") identificada con R.U.C. No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111, Distrito del Callao, en virtud a que **GINSAC IMPORT S.A.C.** ("GINSAC" o la "Reclamante") ha cumplido con presentar el reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC y con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del referido Reglamento, exponemos lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 26.01.2023, la nave SKOMER ISLAND, atracó en el Terminal Norte Multipropósito ("TNM") para realizar la descarga de carga rodante.
- 1.2 Con fecha 24.02.2023, los Sres. GINSAC manifestaron su disconformidad por la presunta pérdida de tres (03) llaves de contacto de las unidades rodantes (camiones) identificados con BL No. SKIS4TJCAL363759, durante las operaciones de descarga de la nave SKOMER ISLAND.

II. ANÁLISIS

De la revisión del reclamo interpuesto por GINSAC, podemos advertir que el objeto del mismo se refiere a su disconformidad por el supuesto faltante de tres (03) llaves de contacto de las unidades rodantes (camiones) identificados con BL No. SKIS4TJCAL363759, durante las operaciones de descarga de la nave SKOMER ISLAND.

A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

- i) Determinar si la Reclamante ha acreditado fehacientemente los faltantes alegados y que los mismos se produjeron debido al incumplimiento de una obligación de APMTC o a su cumplimiento parcial tardío o defectuoso.

- ii) Verificar la aplicación del Reglamento de operaciones vigente al momento de ocurridos los hechos.
- iii) Analizar medios probatorios presentados por la Reclamante.

Es importante mencionar que la Reclamante no ha probado que las tres (03) llaves de contacto reclamadas habrían sido embarcadas de origen, ni mucho menos que las mismas llegaron al Terminal Norte Multipropósito.

2.1. Acreditación fehaciente de los perjuicios alegados por la Reclamante

A efectos de determinar si APMTTC es responsable por los daños alegados por la Reclamante, resulta necesario definir la responsabilidad civil, de esta manera, el considerando quinto del Exp. No. 07585-2018-0-1801-JR-LA-84 indica:

"QUINTO: Respecto a la indemnización por daños y perjuicios. – La responsabilidad civil es una institución jurídica dentro del cual existe la obligación de indemnizar por daños causados en virtud a un incumplimiento de las obligaciones asumidas mediante una relación contractual o por el acontecimiento de un hecho ilícito o riesgo creado (fuente extracontractual), en donde su reparación deberá consistir en el establecimiento de una situación anterior o -cuando ello sea imposible- en un pago por concepto de indemnización

En ese sentido, refiriéndose a los elementos constitutivos de la responsabilidad civil el fundamento 14 de la Casación 3470-2015, Lima Norte menciona lo siguiente:

"(...) es necesario señalar por tanto que en la doctrina se han establecido cuatro elementos conformantes de la responsabilidad civil y estos son:

1) La antijuridicidad; entendida como la conducta contraria a ley o al ordenamiento jurídico;

2) El factor de atribución; que es el título por el cual se asume responsabilidad, pudiendo ser este subjetivo (por dolo o culpa) u objetivo (por realizar actividades o, ser titular de determinadas situaciones jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico), considerándose inclusive dentro de esta subclasificación al abuso del derecho y la equidad (Cfr. ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Derecho de la Responsabilidad Civil. Primera Edición, Gaceta Jurídica Sociedad Anónima, Lima, 2002; página 80);

3) El nexa causal o relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido; y

4) El daño, que es consecuencia de la lesión al interés protegido y puede ser patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o extrapatrimonial (daño moral y daño a la persona).

Respecto a la indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil, el artículo 1321 del Código Civil señala:

“Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños a perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el incumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída”.

-El subrayado es nuestro-

Por su parte, en relación a la prueba de los daños el artículo 1331 del Código Civil señala lo siguiente:

“Artículo 1331.- La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.”

-El subrayado es nuestro-

Lo establecido en el Código Civil concuerda con lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, que establece que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos:

“Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos”.

Así las cosas, uno de los requisitos exigibles para que APMTTC deba responder por los faltantes alegados por la Reclamante es que ésta, necesariamente, cumpla con acreditar la existencia del evento dañoso y que el mismo se originó a consecuencia del incumplimiento de una obligación de APMTTC o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

2.2. Respecto a los medios probatorios ofrecidos por la Reclamante.

GINSAC a fin de acreditar la presunta responsabilidad de la Entidad Prestadora en los presuntos daños, adjunto los siguientes documentos: (i) vistas fotográficas, (ii)

Damage Report No. 53625 y (iii) un correo electrónico por parte del agente marítimo. Para buen entender procederemos analizar cada uno de los medios probatorios de la Reclamante.

2.2.1 Respecto a las vistas fotográficas.

En relación al presente medio probatorio es importante señalar que no se identifican que las llaves reclamadas habrían sido entregadas al personal de APMTC, solo se observa una imagen de unas bolsas sin evidenciar que efectivamente las llaves de las unidades de la reclamante hubieran arribado.

Asimismo, no se observa fecha y hora que fueron tomadas, ni mucho menos se puede identificar si estas vistas fueron tomadas durante la estadía de la carga en el TNM, o que hubiesen ocurrido durante las operaciones de la Entidad Prestadora dentro de la nave.

Cabe mencionar que el TSC de OSITRAN se ha pronunciado mediante la Resolución Final correspondiente al Expediente No. 182-2015-TSC-OSITRAN en el considerando 29 de la siguiente manera:

"29.- En cuanto a las fotografías presentadas por GM, cabe señalar que aquellas no permiten determinar que los presuntos daños a los vehículos que se muestran en ellas hayan sido provocados durante su estancia en el Terminal Portuario y/o que estén relacionadas con las unidades materia de reclamo".

Así las cosas, queda claro que las vistas fotográficas no prueban la existencia de faltantes de mercadería alguno, y menos aún la supuesta responsabilidad de APMTC alegada por la Reclamante durante la operación de descarga o durante su permanencia en el TNM.

2.2.2 Respecto a los Damage Report.

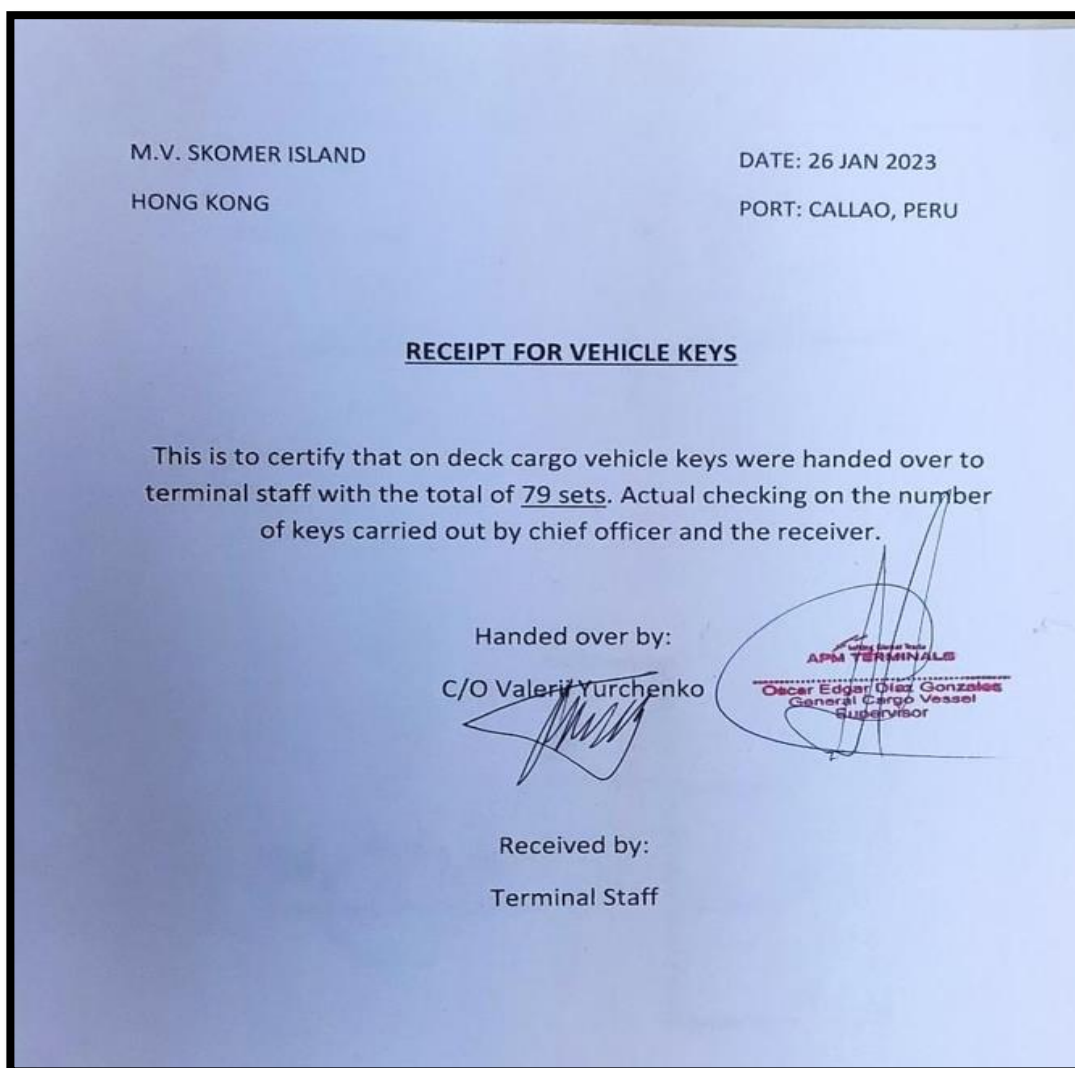
En relación a los Damage Report remitido por la Reclamante, estos son los documentos que acreditan la recepción de la unidad rodante antes del retiro. Cabe señalar que en citado documento no se observa que las llaves hayan sido entregadas al personal de la Entidad Prestadora.

2.2.3 Respecto al correo electrónico.

Respecto al citado documento el mismo no prueba que las llaves reclamadas hubiesen llegado al TNM y entregadas a la Entidad Prestadora, ni mucho menos que el presunto faltante hubiese ocurrido durante las operaciones de descarga en el TNM.

2.3. Respecto a las Operaciones de la nave SKOMER ISLAND en el TNM.

Al respecto de acuerdo al acta firmada por el capitán de la nave SKOMER ISLAND Valeri Yurchenko, fueron entregados a APMTTC setenta y nueve (79) sets de llaves, como se observa;



M.V. SKOMER ISLAND
HONG KONG


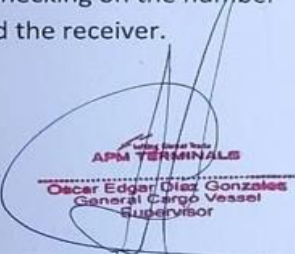
DATE: 26 JAN 2023
PORT: CALLAO, PERU

RECEIPT FOR VEHICLE KEYS

This is to certify that on deck cargo vehicle keys were handed over to terminal staff with the total of 79 sets. Actual checking on the number of keys carried out by chief officer and the receiver.

Handed over by:
C/O Valeri Yurchenko

Received by:
Terminal Staff

APM TERMINALS
Oscar Edgar Diaz Gonzales
General Cargo Vessel
Supervisor

De la revisión del Unit Discharge List (“UDL”) de la nave SKOMER ISLAND, observamos que la nave tenía embarcado ochenta y tres camiones (83) como se observa;

APM TERMINALS <small>Lifting Global Trade</small>									
MN SKOMER ISLAND - CALLAO / MFTO 45									
Nº	HOLD	BIL	Consignatario	Tipo de Carga	Commodity	AG ADUANA	Cantidad	Tons	
44	Deck	SKIS4TICAL30	HANSEATICA	Fraccionada	CAMION	ADUAMERICA	10	26.540	
46	Deck	SKIS4TICAL32	CORPORTATION WITHMORY SRL	Fraccionada	CAMION	BEAGLE	9	110.650	
47	Deck	SKIS4TICAL33	CORPORTATION WITHMORY SRL	Fraccionada	CAMION	BEAGLE	3	28.830	
50	Deck	SKIS4TICAL36	HERBERT SALAZAR CARDENAS	Fraccionada	CAMION	ATENAS S.A.C AGENCIA DE ADUANA	3	26.400	
59	Deck	SKIS4TICAL32	HANSEATICA	Fraccionada	CAMION	ADUAMERICA	10	150.000	
61	Deck	SKIS4TICAL343541	J. CH. COMERCIAL S.A.	Fraccionada	CAMION	M&F INT'L CUSTOM SAC	10	94.055	
62	Deck	SKIS4TICAL363739	GINSAC IMPORT S.A.C.	Fraccionada	CAMION	AGENCIA DE ADUANA PONCE	3	46.330	
64	Deck	SKIS4TICAL3839	HANSEATICA	Fraccionada	CAMION	ADUANERA CAPRICORNIO	5	77.200	
66	Deck	SKIS4TICAL40	HANSEATICA	Fraccionada	CAMION	UNIVERSAL ADUANERA	3	22.800	
67	Deck	SKIS4TICAL424346	HANSEATICA	Fraccionada	CAMION	ADUANERA CAPRICORNIO	2	32.200	
68	Deck	SKIS4TICAL424346	HANSEATICA	Fraccionada	CAMION	ADUANERA CAPRICORNIO	2	32.200	
70	Deck	SKIS4TICAL4452	HANSEATICA	Fraccionada	CAMION	BEAGLE	14	215.530	
73	Deck	SKIS4TICAL45	CONSTRUCTORA MOLINA SALAS SOC	Fraccionada	CAMION	NEOCORP	1	14.920	
74	Deck	SKIS4TICAL4749	PREMIER MOTORS	Fraccionada	CAMION	S&S CORPORACION ADUANERA S.A.	2	31.000	
77	Deck	SKIS4TICAL4860	OROYA IMPORT & EXPORT	Fraccionada	CAMION	MUNDI AGENTE DE ADUANAS	1	22.000	
86	Deck	SKIS4TICAL5863	JH VEHIWAQUI S.A.C.	Fraccionada	CAMION	ADUAMERICA	5	83.950	
							83	1.014.666	

En ese orden de ideas, si la nave tenía embarcado 83 camiones los cuales fueron descargados en el TNM y el oficial de la nave entregó sólo setenta y nueve (79) llaves, se evidencia que el oficial de la nave SKOMER ISLAND entregó menos llaves de las que debieron ser entregadas. Por tanto, es un faltante es de origen, sobre todo cuando el propio documento firmado por el primer oficial manifiesta que el número de llaves fueron revisados por personal de APMTTC y de la nave.

Así las cosas, queda claro que la Reclamante no ha probado la responsabilidad de APMTTC en los presuntos faltantes de llaves. Por el contrario, se ha evidenciado que al TNM arribó una menor cantidad de llaves respecto al número de camiones. Por tanto, NO corresponde amparar el reclamo presentado por GINSAC.

Sin perjuicio de ello, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTTC¹.

1 Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios

"3.1.1 Recurso de Reconsideración

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutorio se aplicará el silencio administrativo positivo.

3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración."

III. RESOLUCIÓN

Por lo antes expuesto, se declara **INFUNDADO** la solicitud de reclamo presentada por **GINSAC IMPORT S.A.C.** visto en el expediente **APMTC/CL/0041-2023**.



Deepak Nandwani
Gerente de Experiencia del Cliente
APM Terminals Callao S.A.